



TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

La presente ordenanza, dictada al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 11 al 19 sobre imposición y ordenación de los tributos locales, y más concretamente los artículos 20 al 27 sobre tasas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece una tasa que grava los servicios de suministro de agua.

Artículo 2.

Hecho imponible: Está determinado por la prestación de Servicio enumerado en el párrafo 2 del artículo anterior. Y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en que tenga lugar la prestación del Servicio presumiendo que el hecho de realizar la toma o acometida a las redes de suministro, lleve consigo la prestación de tal servicio.

Artículo 3.

Sujeto Pasivo: Están obligados al pago:

- a) En las tomas individuales, los dueños o propietarios de las fincas para las que se haya solicitado el suministro salvo en el caso de locales de negocios, en que estará obligado al pago el titular del mismo, cuando la toma haya sido concedida a su nombre.
- b) En las fincas urbanas propiedad de varios condueños y en las urbanizaciones y demás casos de propiedad compartida, la Comunidad de Propietarios.

Artículo 4.

Bases de Gravamen: Se tomará como base de gravamen el volumen de agua consumida, expresado en metros cúbicos, en las fincas en que exista instalado contador; en las que no exista contador y hasta tanto sea instalado, la base de gravamen se establecerá por tanto alzado, teniendo en cuenta el diámetro de la tubería de toma, según se determina en la tarifa.

Artículo 5.

Clases de consumo: Se establecen dos clases de consumo de agua, en las fincas en que se haya instalado contador:

- a) Consumo mínimo obligatorio, que se señala en m3, la lectura y tarificación será trimestral sin acumular mínimos atrasados.
- b) Exceso de consumo sobre el mínimo en m3, previa lectura del contador, también con periodicidad trimestral.

Artículo 6.

Tarifas de los servicios de abastecimiento

Las tarifas de los servicios de abastecimiento, que incluye los servicios de aducción y distribución, prestados por el Servicio Municipal de Aguas de San Lorenzo de El Escorial, serán las que a continuación se indican:

1. La tarifa de aducción consta de una parte fija denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable que depende de los volúmenes de agua suministrados.

1.1. El importe trimestral de la cuota de servicio será:

- a) Para usos domésticos, el término fijo 0,010024 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N; es decir 0,010024 ($\varnothing^2 + 225 N$). Siendo N el número de viviendas correspondiente a la toma.
- b) Para usos industriales, el término fijo de 0,010024 multiplicado por la suma del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, siendo N igual a 1, cuyo resultado es la expresión siguiente: 0,009532 ($\varnothing + 225 N$).
- c) Para los restantes usos, el término fijo 0,010024 multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del



contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N; es decir $0,010024 (\varnothing 2 + 225 N)$. Siendo N el número de viviendas correspondiente a la toma.

1.2. La parte variable que corresponde a los volúmenes de agua suministrada se facturará del modo siguiente:

- a) Para consumos realizados a través de tomas destinadas a usos domiciliarios y asimilados:
 - Para los primeros 38 metros cúbicos al trimestre por vivienda (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 422 litros), 0,135767 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 39 y 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 422 y 833 litros), 0,166950 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de los 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), 0,403574 euros por metro cúbico.
- b) Para consumos realizados a través de tomas destinadas a usos industriales:
 - Para todos los metros cúbicos al trimestre, 0,139141 euros por metro cúbico.
- c) Para los restantes usos, se aplicará:
 - Para los primeros 38 metros cúbicos al trimestre por vivienda (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 422 litros), 0,135767 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 39 y 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 422 y 833 litros), 0,166950 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de los 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), 0,403574 euros por metro cúbico.

2. La tarifa del servicio de distribución consta también de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados.

2.1. El importe trimestral de la cuota de servicio, será:

- a) Para usos domésticos, el término fijo $0,024372$ multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, siendo N el número de viviendas correspondiente a la toma; es decir $0,024372 (\varnothing 2 + 225 N)$.
- b) Para usos industriales, el término fijo de $0,024709$ multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, siendo N igual a 1; cuyo resultado es la expresión $0,024372 (\varnothing 2 + 225 N)$.
- c) Para los restantes usos, el término fijo $0,024372$ multiplicado por la suma del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, y el producto de 225 por N, siendo N el número de viviendas correspondiente a la toma; es decir $0,024372 (\varnothing 2 + 225 N)$.

2.2. La parte variable que corresponde a los volúmenes de agua suministrada se facturará del modo siguiente:

- a) Para consumos realizados a través de tomas destinadas a usos domésticos y asimilados:
 - Para los primeros 38 metros cúbicos al trimestre por vivienda (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 422 litros), 0,307352 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 39 y 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 422 y 833 litros), durante la temporada invernal que comprende desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo será de 0,489965 euros por metro cúbico, y durante la temporada de verano que comprende desde el 1 de junio hasta el 31 de septiembre será de 0,575281 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de los 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), durante la temporada invernal que comprende desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo será de 1,262836 euros por metro cúbico, y durante la temporada de verano que comprende desde el 1 de junio hasta el 31 de septiembre será de 1,679592 euros por metro cúbico .



- b) Para consumos realizados a través de tomas destinadas a usos industriales:
- Para los primeros 135 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario, por toma industrial, igual o inferior a 1.500 litros), 0,393532 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre, entre 136 y 270 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 1.500 y 3.000 litros), 0,492899 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre, por encima de los 270 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 3.000 litros), 0,568134 euros por metro cúbico.
- c) Para consumos realizados a través de tomas destinadas a otros usos, se aplicará:
- Para los primeros 38 metros cúbicos al trimestre por vivienda (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 422 litros), 0,307352 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 39 y 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 422 y 833 litros), durante la temporada invernal que comprende desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo será de 0,489965 euros por metro cúbico, y durante la temporada de verano que comprende desde el 1 de junio hasta el 31 de septiembre será de 0,575281 euros por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de los 75 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 833 litros), durante la temporada invernal que comprende desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo será de 1,262836 euros por metro cúbico, y durante la temporada de verano que comprende desde el 1 de junio hasta el 31 de septiembre será de 1,679592 euros por metro cúbico.
3. Tendrán la consideración de usos asimilados a los domésticos, los que se realicen para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente, además de las tomas destinadas a obras y extinción de incendios.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de los usos asimilados descritos en el párrafo anterior, excepto los consumos industriales que dispongan de acometida independiente, aplicándose a éstos lo dispuesto en el apartado 1.2.b).

El número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones cuyo suministro se esté efectuando mediante una toma colectiva, a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el de los que estén construidos, ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional en la fecha de entrada en vigor de esta norma, y podrá revisarse a petición del titular del contrato que ampare la toma colectiva justificada.

Impuesto sobre el valor añadido: Al importe de los consumos que resulte por aplicación de la tarifa que se fija en la presente norma, será de aplicación el impuesto sobre el valor añadido de acuerdo con la legislación vigente.

En caso de que las captaciones propias del municipio sean insuficientes para garantizar el pleno abastecimiento del mismo, se hará uso del suministro del Canal de Isabel II, incrementándose la tarifa vigente en la parte correspondiente de aducción del canal, en el coeficiente que corresponda.

La tarifa de aducción variable se reducirá a partir de la aprobación de estas tarifas, en la misma proporción que se incremente la adicción variable del Canal de Isabel II.

Estas tarifas han sido aprobadas provisionalmente hasta su aprobación definitiva por la Comisión Superior de Precios de la Comunidad de Madrid.

CUOTAS

Artículo 7.

Las cuotas exigibles por esa exacción tendrán:

- a) Carácter anual. Las de los consumos mínimos de la tarifa por contador y las de tanto alzado de la tarifa sin contador.



- b) Carácter trimestral. Las resultantes de excesos de consumo medidos por contador, previa lectura del mismo, serán puestos al cobro en los plazos reglamentarios.
- c) Carácter individual. Las resultantes de la Tarifa, o acometida, que se recaudarán por acto o servicio prestado.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, para las modalidades de consumo mínimo, tanto alzado sin contador y derechos de acometida o toma.

Artículo 9.

Todas las concesiones de suministro de agua potable se otorgarán mediante acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión de Gobierno y quedarán sujetas a las Disposiciones de la presente Ordenanza y las demás generales que sean de aplicación en lo no previsto en la misma.

Artículo 10.

Las solicitudes para concesiones de agua potable deberán hacerse por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento, en la que se hará constar: Nombre, apellidos y domicilio del propietario del inmueble, industria o comercio que ha de abastecerse; situación de la finca para la que se solicita; uso a que se destina el agua solicitada y diámetro de la tubería de toma.

Cuando el solicitante no sea la persona obligada al pago de la Tasa, deberán figurar en la misma instancia, la conformidad y autorización de aquella.

Artículo 11.

El Ayuntamiento, previo los informes correspondientes, acordará la concesión o derogación de la solicitud. En caso de concesión se señalará exactamente el lugar en que ha de hacerse la toma, comunicando al interesado este extremo, así como el importe de los derechos de acometida, que deberán ser abonados previamente a la instalación de la toma.

Artículo 12.

Las concesiones podrá otorgarse por tiempo fijo o por plazo indefinido, siendo siempre y en todo caso revisables y modificables, por parte del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los trámites legales, las condiciones generales de suministro y las tarifas aplicables.

Artículo 13.

El beneficiario del servicio vendrá obligado a instalar de cualquiera de las marcas aceptadas por el Ayuntamiento y verificadas por el Ministerio de Industria o por los Técnicos Municipales, en el lugar que se designe y que en todo caso habrá de ser de fácil acceso para su lectura, siendo de cuenta del interesado la ejecución de todas las obras necesarias para su completa instalación así como su conservación en buen estado, pero tanto la ejecución de aquellas como las reparaciones que hayan de efectuarse no podrán hacerse sin la previa autorización e intervención de los servicios municipales correspondientes y mediante el pago de los derechos a que hubiere lugar. Caso de no instalar voluntariamente y de forma inmediata el contador el usuario, el Ayuntamiento se reserva el derecho a efectuarlo directamente, siendo de cuenta del usuario los gastos de contador y obras complementarias de arquetas, acometidas y cualquiera otras necesarias, que lo serán cobradas en su caso por la vía de apremio al usuario rebelde o moroso.

Artículo 14.

Cada concesión se entenderá afectada únicamente para la finca, industria o comercio para que haya sido solicitada y para el uso señalado, por lo que, ningún usuario de este servicio podrá disponer sin autorización municipal, del caudal de agua concedido para fines distintos de los solicitados, quedando terminantemente prohibido la cesión a terceros o a la reventa de agua.

Artículo 15.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar en cualquier momento las instalaciones de los usuarios del servicio a fin de comprobar las condiciones de funcionamiento de los distintos elementos integrantes de las mismas.

Artículo 16.

En los casos de Comunidad de propietarios, el Ayuntamiento se reserva la facultad de exigir la instalación de un solo contador general para la totalidad de la comunidad o bien la instalación de un contador en cada bloque o edificio, o de tantos contadores individuales como viviendas y locales de negocios constituyan el núcleo comunal.



SANCIONES

Artículo 17.

El Ayuntamiento, por Acuerdo de la Comisión de Gobierno o por Decreto de la Alcaldía- Presidencia, sin otro trámite podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado, cuando debidamente comprobada y justificada, incurra éste en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Negar la entrada en su domicilio para la inspección de las instalaciones.
- b) Ceder a terceros todo o parte del caudal de agua que tenga concedida.
- c) Falta de pago, tanto de los consumos mínimos como de los excesos de consumo.
- d) Rotura o deterioro de precintos, sellos o marcas de seguridad y garantía establecidas por el Ayuntamiento en sus instalaciones.
- e) Instalación de tubería en toma de diámetro superior al concedido.
- f) Cualquier modificación no autorizada en las instalaciones que pudieran dar lugar a consumo fraudulento del agua.

Artículo 18.

Las cuotas que no se hayan hecho efectivas dentro del plazo señalado para cada una de ellas en el artículo 6 de esta Ordenanza se exigirá por vía de apremio sin perjuicio de la facultad del corte del suministro que señala el apartado c) del artículo anterior.

Artículo 19.

El corte de suministro por las causas enumeradas en los apartados b) al g) del artículo 16 comportará para el abonado la obligación de pago de nuevos derechos de acometida, para que el servicio sea reanudado.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 20.

En caso de que por escasez de caudal, motivado por sequía, heladas, reparaciones de las redes e instalaciones o por cualquier otra causa, el Ayuntamiento se viera obligado a suspender total o parcialmente el suministro de agua, los abonados no tendrán derecho a indemnización alguna entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 21.

Las concesiones de agua, cuya toma e instalación del contador no se haya realizado en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de concesión, se entenderán caducadas a todos los efectos, salvo que la demora sea debida a causas de fuerza mayor no imputables al usuario.

Artículo 22.

En los casos de viviendas o locales arrendados los propietarios de los inmuebles o la comunidad de propietarios en su caso, serán subsidiariamente responsables de los pagos de las cuotas correspondientes que no hayan sido satisfechas por los arrendatarios.

Artículo 23.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de revisar las tarifas señaladas en esta Ordenanza, una vez transcurrido un año de su aplicación a la vista de los resultados obtenidos.

Artículo 24.

Por todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones aplicables en esta materia.



VIGENCIA

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez sancionada por la Autoridad el Ejercicio de 1.986 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectuó la publicación del texto de modificación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con las variaciones que se han introducido, entrará en vigor continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de veinticinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

NOTA: Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de enero del año 1989, se acuerda la modificación de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza ha sido nuevamente modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de primero de marzo de 1993.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 26 de octubre de 1.995, publicada en el BOCAM núm. 14 de 17 de enero de 1.996.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 8 de noviembre de 2001, publicada en el BOCM núm. 303 de 21 de diciembre de 2001.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 8 de noviembre de 2001, publicada en el BOCM núm. 17 de 21 de enero de 2002.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 14 de noviembre de 2002, publicada en el BOCM núm. 295 de 12 de diciembre de 2002.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 17 de noviembre de 2003, publicada en el BOCM núm. 298 de 15 de diciembre de 2003.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 11 de noviembre de 2004, publicada en el BOCM núm. 300 de 17 de diciembre de 2004.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 01 de diciembre de 2005, publicada en el BOCM núm. 304 de 22 de diciembre de 2005.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 27 de noviembre de 2007, publicada en el BOCM núm. 11 de 14 de enero de 2008.

La presente ordenanza fue modificada en Pleno el día 15 de diciembre de 2010, publicada en el BOCM núm. 267 de 23 de diciembre de 2010.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de Noviembre de 2012 y publicada en el BOCM 311 de 31 de diciembre de 2.012.